



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°059

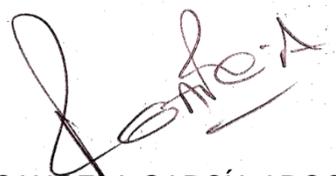
Fecha: 30 de julio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN JONEL SANCHEZ Y OTROS.	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	29/07/2021	01
20001 33 33- 002 2017-00430-00	EJECUTIVO	ANÍBAL GUILLERMO GONZALEZ.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	29/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00027-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO RAMÍREZ SUÁREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	29/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00070-00	EJECUTIVO.	EDATEL S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO DEL CESAR.	AUTO INADMITE DEMANDA	29/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00075-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	YESID CARDOZO MEDINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	29/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00093-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	FIDELFA ALTAMAR ESCOBAR.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	29/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00098-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	NANCY VITELMA SEPÚLVEDA MENDOZA.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	29/07/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00100-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	YOMAR DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	29/07/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00112-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NORBELIA CERVANTES FLÓREZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	29/07/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 30 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Norbelia Cervantes Flórez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00112-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en los artículos 130 a 131 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales¹ en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Contrato No 053 del 4 de febrero de 2021.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801dd75967944b263eb7696726b42c5dab322ba37cc99287415fde203f3d
8128**

Documento generado en 29/07/2021 07:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Aníbal Guillermo Gonzalez.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00430-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 243 No 5 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 321-323 del CGP, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada 5 de mayo de 2021.¹

Por secretaría (a la mayor brevedad) se escaneará o digitalizará el expediente de la referencia, efectuado lo anterior se remitirá el expediente en mención (escaneado o digitalizado) al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el trámite del recurso concedido. Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los arts. 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y en el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Que decreta una medida cautelar.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef30bb22b4a104ccaedc4e321a2da5ae9bfe3eda9832bf70695ade6a6cd
40f6**

Documento generado en 29/07/2021 07:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Brayan Jonel Sanchez y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 243 No 5 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 321-323 del CGP, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada 15 de abril de 2021.¹

Por secretaría (a la mayor brevedad) se escaneará o digitalizará el expediente de la referencia, efectuado lo anterior se remitirá el expediente en mención (escaneado o digitalizado) al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el trámite del recurso concedido. Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los arts. 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y en el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Que decreta una medida cautelar.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c0df57c584bb2270b315f116d8d2cd3b49639e6fe35d3958ba8467126c
1da4**

Documento generado en 29/07/2021 07:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Ramírez Suárez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00027-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.²
3. Notificar en forma personal al Ministerio Público³. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).
5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 6.- A la parte demandante depositar en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).
- 8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder, expediente que contendrá, entre otros, el acto administrativo demandado, con las

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

correspondientes constancias de notificación y ejecutoria. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011).

9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que, para efectos de notificaciones, señale los canales digitales donde deben ser notificadas las personas que integran la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020). De igual forma se le requiere para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13.- Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8c7379f6bd5888a33dc3dc2b99669851c060fd99a1af266c5686439cae5a52

Documento generado en 29/07/2021 07:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: EDATEL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00070-00

A la referenciada demanda promovida por EDATEL SA E.S.P. contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- La dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante-EDATEL SA E.S.P., indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se acreditó por el mismo su inscripción en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 del D.L. 806 del 2020).

2.-No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada- Departamento del Cesar-. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08ab92d98dae60deba90f1b1474d30765a1ff44aa76eb0941c24472e3c1946e

Documento generado en 29/07/2021 07:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: Yesid Cardozo Medina
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00075-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)



1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac40e00405c57944d785905514bfb71180d77e1043b5bbd0e5c54163e1aabc1

Documento generado en 29/07/2021 07:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
DEMANDANTE: Fidelfa Altamar Escobar.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00093-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere:

1.- A la apoderada de la convocada (Nación – Ministerio de Educación- FNPSM) Dra Liseth Viviana Guerra Gonzalez, para que allegue con destino al proceso, el acta de la sesión por medio de la cual, el comité de conciliación de esta entidad expide la certificación¹ -con acuerdo conciliatorio- que se aportó en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 10 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos².

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

2.- Al apoderado de la parte actora Dr. Walter F. López Henao, para que allegue con destino al proceso el -certificado del salarios- donde conste, la asignación básica devengada por la docente Fidelfia Altamar Escobar, identificada con CC: 36.677.461, para el momento en que se causó la mora. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-183³.

Término para contestar, cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

¹ Fl. 44 expediente digitalizado.

² Fl. 41 expediente digitalizado.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d0e90bd2f7f0c011c5127ace79e5b3a30c4e3b573d858c7ea7e3cf0141bca5

Documento generado en 29/07/2021 07:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE: Nancy Vitelma Sepúlveda Mendoza.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00098-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere:

1.- Al apoderado de la convocada (Nación – Ministerio de Educación- FNPSM), Dr. Diego Fernando Amezcua Arévalo, para que allegue con destino al proceso, el acta de la sesión por medio de la cual, el comité de conciliación de esta entidad expide la certificación¹ -con acuerdo conciliatorio- que se aportó en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 17 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos².

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

2.- Al apoderado de la parte actora Dr. Walter F. López Henao-, para que allegue con destino al proceso el -certificado del salarios- donde conste, la asignación básica devengada por la docente Nancy Vitelma Sepúlveda Mendoza, identificada con CC: 26.861.336, para el momento en que se causó la mora. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-183³.

Término para contestar, cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

¹ Fl. 21 expediente digitalizado.

² Fl. 65 expediente digitalizado.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16be9aceaaf846c7e649c5b8c172e0b2df19e3d25f266b0c0ed8d4e6ac86084

Documento generado en 29/07/2021 07:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
DEMANDANTE: Yomar de Jesús Castro Ramírez.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00100-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere:

1.- A la apoderada de la convocada (Nación – Ministerio de Educación- FNPSM), Dra. Laura Natalia Morantes Acevedo, para que allegue con destino al proceso, el acta de la sesión por medio de la cual, el comité de conciliación de esta entidad expide la certificación¹ -con acuerdo conciliatorio- que se aportó en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 18 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos²

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

2.- Al apoderado de la parte actora Dr. Walter F. López Henao, para que allegue con destino al proceso el -certificado del salarios- donde conste, la asignación básica devengada por el docente Yomar de Jesús Castro Ramirez, identificado con CC: 5.092.178, para el momento en que se causó la mora. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-183³.

Término para contestar, cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

¹ Fl. 59 expediente digitalizado.

² Fl. 76 expediente digitalizado.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aeadb63611e01924c65949bbc0f09524bbe345eab50350604c1c2f699393947

Documento generado en 29/07/2021 07:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**